



ALCALDIA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.
Secretaría Distrital
Ambiente

RESOLUCIÓN No. 4636

"POR LA CUAL SE IMPONE UNA MEDIDA PREVENTIVA Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"

EL DIRECTOR DE CONTROL AMBIENTAL DE LA SECRETARIA DISTRITAL DE AMBIENTE

En uso de las facultades legales, en especial las conferidas por el Acuerdo 257 del 30 de noviembre de 2006, el Decreto 1594 de 1984, el Decreto 190 de 2004, el Decreto Distrital 109 del 16 de marzo de 2009, modificado parcialmente por el Decreto 175 de 2009, la Resolución No.1074 de 1997, la Resolución de Delegación No. 3691 del 13 de mayo de 2009 en concordancia con la ley 99 de 1993 y

CONSIDERANDO

HECHOS:

Que la Secretaría Distrital de Ambiente, ejerciendo la autoridad ambiental en el Distrito Capital de Bogotá, D.C., por intermedio de la Dirección de Evaluación, Control y Seguimiento Ambiental (hoy Dirección de Control Ambiental) emitió el Concepto Técnico No. 01541 del 3 de febrero de 2009, en el cual se determinó que la empresa **SI 02 S.A** que opera el Patio de Las Américas de Transmilenio, representado legalmente por el señor **VICTOR RAUL MARTINEZ PALACIOS**, identificado con la C.C. No. 79100474 o quien haga sus veces, ubicada en la Carrera 86 Bis No. 45-57 Sur, de la localidad de Kennedy, no cumple con la totalidad de los requerimientos establecidos en la normatividad ambiental vigente, en especial las normas que regulan los vertimientos, artículos 60, y 69 del Decreto 1594 de 1984, y los artículos 1, 2 y 3 de la Resolución 1074 de 1997.



GOBIERNO DE LA CIUDAD

1



ALCALDIA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.
Secretaría Distrital
Ambiente

RESOLUCIÓN No. 4 5 3 6

"POR LA CUAL SE IMPONE UNA MEDIDA PREVENTIVA Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"

CONSIDERACIONES TÉCNICAS

Que el mencionado concepto técnico estableció en los acápites de ANÁLISIS AMBIENTAL, Y CONCLUSIONES, entre otros lo siguiente:

"(...) 6. CONCLUSIONES:

Con base en la evaluación de la documentación presentada por SI 02 S.A., el análisis de los antecedentes y lo observado durante la visita realizada, esta Dirección concluye lo siguiente:

6.1. El establecimiento no ha dado cumplimiento al requerimiento 25042 del 8 de agosto de 2008, motivo por el cual se solicita a la Dirección Legal Ambiental, imponer medida de amonestación escrita, por cuanto no ha ejecutado las siguientes actividades, para lo cual se establece un plazo perentorio de treinta (30) días calendario.

- 6.1. Suspender de manera inmediata el vertimiento de residuos líquidos al Canal El Tintal.*
- 6.2. Adelantar las obras pertinentes para conducir los residuos líquidos hacia las redes de alcantarillado de manera disponible en el área de influencia del patio, previa autorización expedida por la EAAB.*
- 6.3. Disponer de caja de inspección externa para el aforo y toma de muestra de las aguas residuales industriales, según parámetros establecidos por la EAAB.*

Si bien a través del radicado No. 11050 del 8 de marzo de 2007, señala que la EAAB recibió y aprobó, sin objeción alguna, los planos y diseños de aguas lluvias, sanitarias y recirculadas para el Patio, la Ley 142 de 1984, en su artículo 16, establece que cuando haya servicios públicos disponibles de acueducto y saneamiento básico, será obligatorio vincularse como usuario y cumplir con los deberes respectivos, o acreditar que se dispone de alternativas que no perjudiquen a la comunidad. La Superintendencia de Servicios Públicos será la entidad competente para determinar si la alternativa propuesta no causa perjuicios a la comunidad."



GOBIERNO DE LA CIUDAD

2



ALCALDIA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.
Secretaría Distrital
Ambiente

RESOLUCIÓN No. 4 8 3 6

"POR LA CUAL SE IMPONE UNA MEDIDA PREVENTIVA Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"

En este sentido la sociedad SI 02 S.A., deberá ejecutar las obras necesarias para garantizar que el efluente de su sistema para tratamiento de aguas residuales industriales sea conducido al sistema de acueducto y alcantarillado disponible del sector, de manera independiente o combinada de acuerdo a la disponibilidad o presente certificaciones emitidas por la Empresa de Acueducto y Alcantarillado de Bogotá –EAAB y la Superintendencia de Servicios Públicos, en donde se acredite la inexistencia de redes y que la alternativa existente no cause perjuicios a la comunidad, de acuerdo a lo estipulado en la ley.

6.2. Adicionalmente la sociedad SI 02 S.A., no ha ejecutado las siguientes actividades:

- 6.2.1. Remitir estudio técnico hidrogeológico de construcción de cada uno de los pozos de monitoreo ubicados dentro de la EDS.*
- 6.2.2. Realizar análisis semestral de calidad de combustibles suministrado a la flota de buses tomando como base las metodologías establecidas en la Resolución 1565 de 2007 del Ministerio de Minas y Energía.*
- 6.2.3. El reporte presentado sobre la calidad de combustibles distribuido corresponde a resultados de laboratorio practicados por ECOPETROL en el Complejo Petroquímico de Barrancabermeja y no refleja las condiciones reales del producto distribuido a la flota de buses y almacenamiento. En este contexto, los análisis de calidad del combustible deben responder a la evaluación del producto almacenado y distribuido dentro del patio.*

El citado Concepto Técnico relacionó algunas actividades que debe cumplir el propietario o representante legal del establecimiento, las cuales se enunciarán en la parte resolutive de este acto administrativo.

CONSIDERACIONES JURÍDICAS:

Que de conformidad con el artículo 8 de nuestra Constitución Política, "es obligación del Estado y de las personas proteger las riquezas culturales y naturales de la Nación".



GOBIERNO DE LA CIUDAD

3



ALCALDIA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.

Secretaría Distrital
Ambiente

RESOLUCIÓN No. 4836

"POR LA CUAL SE IMPONE UNA MEDIDA PREVENTIVA Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"

Que si bien la Constitución Política reconoce en su artículo 58 que la empresa es base del desarrollo, añade que tiene una función social y que ésta implica obligaciones. Igualmente, la norma mencionada indica que la ley delimitará el alcance de la libertad económica cuando así lo exijan el interés social, el ambiente y el patrimonio cultural de la Nación.

Que el artículo 79 *ibídem*, consagra el derecho con que cuentan todas las personas a "gozar de un ambiente sano", asignando al Estado el deber de proteger la diversidad e integridad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica y fomentar la educación para el logro de dichos fines.

Que el artículo 80 de la misma Carta Política, señala que corresponde al Estado planificar el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución. Además, indica que el ***Estado deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental***, imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados

Que el Decreto 1594 de 1984 establece en su artículo 60 lo siguiente: "*Se prohíbe todo vertimiento de residuos líquidos a las calles, calzadas y Canales e sistemas de alcantarillado para aguas lluvias, cuando quiera que existan en forma separada o tengan esta única destinación*".

Que el artículo 69 del Decreto antes mencionado manifiesta: "Los responsables de todo sistema de alcantarillado deberán dar cumplimiento a las normas de vertimiento contenidas en el presente Decreto."

Que el Artículo 1º de la Resolución 1074 de 1997, determina que "*quien vierta a la red de alcantarillado y/o a cuerpo de agua localizado en el área de jurisdicción del DAMA deberá registrar sus vertimientos ante este Departamento*."



GOBIERNO DE LA CIUDAD

4



ALCALDIA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.

Secretaría Distrital
Ambiente

RESOLUCIÓN No. 4835

"POR LA CUAL SE IMPONE UNA MEDIDA PREVENTIVA Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"

Parágrafo 1º.- El plazo concedido para realizar este registro no podrá ser superior a seis (6) meses contados a partir de la expedición de la presente Resolución.

Parágrafo 2º.- El usuario deberá diligenciar el Formulario Único de Registro de Vertimientos, el cual está disponible en las oficinas del DAMA.

Que el Artículo 2º. Ibídem señala que "la autoridad ambiental Distrital podrá expedir el respectivo permiso de vertimientos con base en la evaluación y aprobación de la información allegada por los usuarios. "

Que el Artículo 3º de la misma resolución señala que todo vertimiento de residuos líquidos a la red de alcantarillado público y/o a un cuerpo de agua, deberá cumplir con los estándares establecidos en la tabla que se incluye para el efecto.

Lo anterior, significa que existe la garantía constitucional de posibilitar a todos el establecimiento de unidades de explotación económica en los diversos campos, propiciando así, el progreso de la colectividad, pero exige que la actividad correspondiente, consulte las necesidades del conglomerado y se lleve a efecto sin causarle daño.

Si bien la Carta reconoce que la empresa es base del desarrollo, añade que tiene una función social y que ésta implica obligaciones. (Artículo 58 C.N.)

La norma mencionada indica, que la ley delimitará el alcance de la libertad económica, cuando así lo exijan el interés social, el ambiente y el patrimonio cultural de la Nación.

Que mediante la expedición de la Ley 99 de 1993, el Gobierno Nacional creó el Ministerio del Medio Ambiente, (hoy Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo



GOBIERNO DE LA CIUDAD

5



ALCALDIA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.

Secretaría Distrital
Ambiente

RESOLUCIÓN No. 4836

"POR LA CUAL SE IMPONE UNA MEDIDA PREVENTIVA Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"

Territorial), reordenó el Sector Público encargado de la gestión y conservación del medio ambiente y los recursos naturales renovables, organizó el Sistema Nacional Ambiental -SINA- y se dictaron otras disposiciones.

Que el numeral 6 del artículo primero de la Ley 99 de 1993, retomando el Principio 15 de la Declaración de Río de Janeiro de 1992, sobre el Medio Ambiente y el Desarrollo, establece el Principio de Precaución "(...) No obstante, las autoridades ambientales y los particulares darán aplicación al principio de precaución conforme al cual, cuando exista peligro de daño grave e irreversible, la falta de certeza científica absoluta no deberá utilizarse como razón para postergar la adopción de medidas eficaces para impedir la degradación del medio ambiente".

Que el mencionado principio de precaución, es de importante relevancia no solo en la normatividad Colombiana, sino en los principales tratados internacionales como son la Declaración de la Conferencia de Naciones Unidas sobre el Medio Ambiente y el Desarrollo, e incorporado en la Ley 99 de 1993; contenido en otros instrumentos internacionales, tales como el Convenio de Diversidad Biológica, la Convención Marco de las Naciones Unidas sobre cambio Climático y la Declaración de Río de Janeiro de 1992.

El principio de precaución es el fundamento jurídico de una medida preventiva, que en este caso busca controlar los casos de incertidumbre sobre los impactos negativos, que ocasionen efectos o daños en forma aguda e irreversible y degraden el medio ambiente, sin importar que exista o no certeza científica sobre sus efectos.

Que el Título XII de la Ley 99 de 1993, "De las sanciones y medidas de policía", atribuye funciones de tipo policivo a las autoridades ambientales al establecer en el artículo 83 que "el Ministerio del Medio Ambiente y las Corporaciones Autónomas Regionales, además de los departamentos, municipios y distritos con régimen



GOBIERNO DE LA CIUDAD

6



ALCALDIA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.
Secretaría Distrital
Ambiente

RESOLUCIÓN No. 4836

"POR LA CUAL SE IMPONE UNA MEDIDA PREVENTIVA Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"

constitucional especial, quedan investidos, a prevención de las demás autoridades competentes, de funciones policivas para la imposición y ejecución de las medidas de policía, multas y sanciones establecidas por la Ley, que sean aplicables según el caso".

Que el artículo 85 ibídem, dispone los tipos de sanciones aplicables a los infractores de las normas sobre protección ambiental o sobre el manejo y aprovechamiento de recursos naturales renovables, tales como sanciones y medidas preventivas.

Que dentro de las medidas preventivas contempladas en la ley, el literal c) del numeral 2 del artículo anterior, establece la "Suspensión de obra o actividad, cuando de su prosecución pueda derivarse daño o peligro para los recursos naturales renovables o la salud humana, o cuando la obra o actividad se haya iniciado sin el respectivo permiso, concesión, licencia o autorización".

Que además el parágrafo 3 del artículo 85 de la referida Ley, consigna que para la imposición de las medidas y sanciones referidas, se sujetará al procedimiento previsto por el Decreto 1594 de 1984 o al estatuto que lo modifique o sustituya.

Que conforme a lo establecido en el artículo 185 del Decreto 1594 de 1984, las medidas de seguridad tienen por objeto prevenir o impedir que la ocurrencia de un hecho o la existencia de una situación atenten contra la salud pública.

Que así mismo, los artículos 186 y 187 ibídem, consagran que las medidas de seguridad son de inmediata ejecución, tienen carácter preventivo y transitorio y se aplicarán sin perjuicio de las sanciones a que hubiere lugar, las cuales se levantarán cuando se compruebe que han desaparecido las causas que las originaron; y que éstas surten efectos inmediatos.



GOBIERNO DE LA CIUDAD

7



ALCALDIA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.
Secretaría Distrital
Ambiente

RESOLUCIÓN No. 4835

"POR LA CUAL SE IMPONE UNA MEDIDA PREVENTIVA Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"

Que por otra parte, y respecto al tema, se encuentra reiterada jurisprudencia, como la expuesta por la Corte Constitucional mediante Sentencia C-293 de 2002, M.P. Dr. Alfredo Beltrán Sierra, de la que se extracta:

"Que "sobre los resultados de un evento (deterioro ambiental) se determina que puede generar consecuencias de carácter irreversible si no se toman medidas oportunamente para detener la acción que causa ese deterioro. Si se tuviera que esperar hasta obtener dicha certidumbre científica, cualquier determinación podría resultar inoficiosa e ineficaz con lo cual la función preventiva de las entidades resultaría inoperante."

Que, así mismo, a través de la Sentencia T-453 del 31 de agosto de 1998, la Sala Séptima de la Corte Constitucional, con ponencia del Magistrado Dr. Alejandro Martínez Caballero señala:

"El medio ambiente desde el punto de vista constitucional, involucra aspectos relacionados con el manejo, uso, aprovechamiento y conservación de los recursos naturales, el equilibrio de los ecosistemas, la protección de la diversidad biológica y cultural, el desarrollo sostenible, y la calidad de vida del hombre entendido como parte integrante de ese mundo natural, temas, que entre otros, han sido reconocidos ampliamente por nuestra Constitución Política en muchas normas que establecen claros mecanismos para proteger este derecho y exhortan a las autoridades a diseñar estrategias para su garantía y su desarrollo."

Que conforme a lo anterior y teniendo en cuenta lo expuesto en el Concepto Técnico No. 01541 del 3 de febrero de 2009, el cual refleja que la empresa **SI 02 S.A** que opera el Patio de Las Américas de Transmilenio, se encuentra adelantando actividades que de su prosecución pueden causar posibles daños al medio ambiente, esta Secretaria, en virtud del Principio de Precaución, como autoridad ambiental del Distrito Capital que cuenta con la facultad legal para imponer medidas preventivas y



GOBIERNO DE LA CIUDAD

8



ALCALDIA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.
Secretaría Distrital
Ambiente

RESOLUCIÓN No. 4836

"POR LA CUAL SE IMPONE UNA MEDIDA PREVENTIVA Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"

exigir el cumplimiento de las normas ambientales y tomar las medidas legales pertinentes, para mitigar el impacto que sobre el ambiente pueda estar generando la actividad de un particular, en procura de velar por la preservación y conservación del ambiente; procederá a imponer medida de **AMONESTACION ESCRITA** por los vertimientos que incumplen la normatividad ambiental en el establecimiento y que pueden llegar a ocasionar agravios irreparables en el recurso hídrico del Distrito, tal como se indicará en la parte resolutive del presente acto administrativo.

Que de conformidad con las disposiciones del Acuerdo 257 del 30 de noviembre de 2006, en concordancia con el Decreto Distrital 109 del 16 de marzo de 2009, modificado parcialmente por el Decreto 175 de 2009, la Secretaría Distrital de Ambiente tiene la función de ejercer el control y vigilancia del cumplimiento de las normas de protección ambiental y manejo de recursos naturales, emprender las acciones de policía que sean pertinentes al efecto, y en particular adelantar las investigaciones e imponer las sanciones que correspondan a quienes infrinjan dichas normas.

Que el literal b) del artículo 1º de la Resolución 3691 del 13 de mayo de 2009 de la Secretaría Distrital de Ambiente, delega en el Director de Control Ambiental la función de expedir los actos de iniciación, permisos, registros, concesiones, autorizaciones, medidas preventivas y demás pronunciamientos de fondo de todos aquellos actos administrativos que decidan solicitudes y tramites ambientales de competencia de la Secretaría Distrital de Ambiente en consecuencia el suscrito funcionario es el competente en el caso que nos ocupa.

En consecuencia de lo anterior,



GOBIERNO DE LA CIUDAD

9



ALCALDIA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.

Secretaría Distrital
Ambiente

RESOLUCIÓN No. 4 8 3 8

"POR LA CUAL SE IMPONE UNA MEDIDA PREVENTIVA Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"

RESUELVE:

ARTICULO PRIMERO.- Imponer medida preventiva consistente en **AMONESTACION ESCRITA** por los vertimientos que incumplen la normatividad ambiental en la empresa **SI 02 S.A** que opera el Patio de Las Américas de Transmilenio, con NIT 830111317-7, representado legalmente por el señor **VICTOR RAUL MARTINEZ PALACIOS**, identificado con la C.C. No. 79100474 o quien haga sus veces, ubicada en la Carrera 86 Bis No. 45-57 Sur, de la localidad de Kennedy, de conformidad con las razones expuestas en la parte motiva de la presente resolución.

PARÁGRAFO: La medida preventiva impuesta en el presente artículo se mantendrá hasta tanto la empresa **SI 02 S.A** que opera el Patio de Las Américas de Transmilenio, de cumplimiento a la normatividad ambiental vigente en materia de vertimientos, además de cumplir con los requerimientos relacionados en la presente resolución.

ARTÍCULO SEGUNDO.- Exigir al señor **VICTOR RAUL MARTINEZ PALACIOS** o quien haga sus veces, en calidad de propietario y/o representante legal de la empresa **SI 02 S.A** que opera el Patio de Las Américas de Transmilenio, ubicado en la Carrera 86 Bis No. 45-57 Sur, de la localidad de Kennedy, para que para que en un plazo improrrogable de **TREINTA (30)** días calendario, contados a partir de la notificación de la presente resolución adelante las siguientes actividades y presente los correspondientes informes en la Carrera. 6ª No. 14 – 98, Piso 2 oficinas de Atención al Usuario de esta Secretaria, con destino a la Subdirección de Control del Recurso Hídrico y del Suelo, así:

1. Suspender de manera inmediata el vertimiento de residuos líquidos al canal el Tintal.



GOBIERNO DE LA CIUDAD

10



ALCALDIA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.
Secretaría Distrital
Ambiente

RESOLUCIÓN No. 4636

"POR LA CUAL SE IMPONE UNA MEDIDA PREVENTIVA Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"

2. Adelantar las obras pertinentes para conducir los residuos líquidos hacia las redes de alcantarillado de manera disponible en el área de influencia del patio, previa autorización expedida por la EAAB.
3. Disponer de caja de inspección externa para el aforo y toma de muestra de las aguas residuales industriales, según parámetros establecidos por la EAAB.
4. Tener en cuenta que si bien a través del radicado No. 11050 del 8 de marzo de 2007, señala que la EAAB recibió y aprobó, sin objeción alguna, los planos y diseños de aguas lluvias, sanitarias y recirculadas para el Patio, la Ley 142 de 1984, en su artículo 16, establece que cuando haya servicios públicos disponibles de acueducto y saneamiento básico, **será obligatorio vincularse como usuario y cumplir con los deberes respectivos, o acreditar que se dispone de alternativas que no perjudiquen a la comunidad.** La Superintendencia de Servicios Públicos será la entidad competente para determinar si la alternativa propuesta no causa perjuicios a la comunidad."
5. En este sentido la sociedad SI 02 S.A., **deberá ejecutar las obras necesarias para garantizar que el efluente de su sistema para tratamiento de aguas residuales industriales sea conducido al sistema de acueducto y alcantarillado disponible del sector, de manera independiente o combinada de acuerdo a la disponibilidad o presente certificaciones emitidas por la Empresa de Acueducto y Alcantarillado de Bogotá –EAAB y la Superintendencia de Servicios Públicos, en donde se acredite la inexistencia de redes y que la alternativa existente no cause perjuicios a la comunidad, de acuerdo a lo estipulado en la ley.**



GOBIERNO DE LA CIUDAD

11



ALCALDIA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.
Secretaría Distrital
Ambiente

4 8 3 6

RESOLUCIÓN No. _____

"POR LA CUAL SE IMPONE UNA MEDIDA PREVENTIVA Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"

6. Remitir estudio técnico hidrogeológico de construcción de cada uno de los pozos de monitoreo ubicados dentro de la EDS.
7. Realizar análisis semestral de calidad de combustibles suministrado a la flota de buses tomando como base las metodologías establecidas en la Resolución 1565 de 2007 del Ministerio de Minas y Energía.
 - 7.1. El reporte presentado sobre la calidad de combustibles distribuido corresponde a resultados de laboratorio practicados por ECOPETROL en el Complejo Petroquímico de Barrancabermeja **y no refleja las condiciones reales del producto distribuido a la flota de buses y almacenamiento. En este contexto, los análisis de calidad del combustible deben responder a la evaluación del producto almacenado y distribuido dentro del patio.**
8. Dar cumplimiento a lo establecido en el artículo 10 del Decreto 4741 de 2005 del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, por el cual se establecen las obligaciones para el generador de residuos peligrosos:
 - 8.1. Elaborar un plan de gestión integral de los residuos desechos peligrosos que genere en el desarrollo de la actividad, tendiente a prevenir la generación y reducción en la fuente, así como, minimizar la cantidad y peligrosidad de los mismos. En este plan deberá igualmente documentarse el origen, cantidad, características de peligrosidad y manejo que se dé a los residuos o desechos peligrosos. Este plan deberá estar disponible para cuando la autoridad ambiental realice actividades propias de control y seguimiento ambiental o cuando lo requiera.



GOBIERNO DE LA CIUDAD

12



ALCALDIA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.
Secretaría Distrital
Ambiente

RESOLUCIÓN No. 4836

"POR LA CUAL SE IMPONE UNA MEDIDA PREVENTIVA Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"

- 8.2. Elaborar y dar a conocer a la totalidad del personal del establecimiento, un plan de contingencia actualizado para atender cualquier accidente o eventualidad que se presente y contar con personal preparado para su implementación. En caso de tratarse de un derrame de estos residuos el plan de contingencia debe seguir los lineamientos del Decreto 321 de 1999 por el cual se adopta el plan Nacional de contingencia contra Derrames de Hidrocarburos, Derivados y Sustancias Nocivas en aguas Marinas, Fluviales y lacustres o aquel que lo modifique o sustituya y para otros tipos de contingencias. Este plan deberá estar disponible para cuando la autoridad ambiental realice actividades propias de control y seguimiento ambiental o cuando lo requiera.
- 8.3. Informar los volúmenes generados mensualmente de material absorbente para el control de derrames, goteos o fugas de aceites usados o hidrocarburos en el desarrollo de la actividad (pañños absorbentes, aserrín, arena, estopas, filtros usados, baterías y los demás resultantes en el desarrollo de la actividad).
- 8.4. Mantener disponibles y presentar en el momento de una próxima visita, las respectivas actas de disposición final emitidas por empresas o personal autorizado por la autoridad competente para los aceites usados, el material absorbente, filtros usados y demás residuos peligrosos identificados en el desarrollo de su actividad. Dichas certificaciones de almacenamiento, aprovechamiento, tratamiento o disposición final que emitan los respectivos receptores, deberán conservarse hasta por un tiempo de cinco (5) años.
- 8.5. Acondicionar áreas exclusivas para el almacenamiento temporal de los residuos peligrosos generados en el desarrollo de la actividad e identificarlos previamente, con el fin de garantizar que dichos residuos no sean mezclados



GOBIERNO DE LA CIUDAD

13



ALCALDIA MAYOR
DE BOGOTA D.C.
Secretaría Distrital
Ambiente

RESOLUCIÓN No. 4636

"POR LA CUAL SE IMPONE UNA MEDIDA PREVENTIVA Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"

con los residuos convencionales generados en el establecimiento. Dichas áreas deben estar debidamente identificadas y señalizadas, deben estar cubiertas y protegidas de la intemperie, el piso debe estar construido en material impermeable.

ARTÍCULO TERCERO.- Comunicar la presente resolución a la Subdirección del Recurso Hídrico y del Suelo de esta Secretaría para efecto del seguimiento.

ARTÍCULO CUARTO.- Remitir una copia de la presente Resolución a la alcaldía local de Kennedy, para que en cumplimiento de las facultades de Policía, ejecute la medida impuesta en el artículo primero, asuma las gestiones que conforme a su competencia le correspondan en el asunto en cuestión, e informe a esta Secretaría los resultados de las gestión encomendada.

ARTÍCULO QUINTO. Comunicar la presente resolución al señor **VICTOR RAUL MARTINEZ PALACIOS** o quien haga sus veces, en Carrera 86 Bis No. 45-57 Sur, de la localidad de Kennedy, o a su apoderado debidamente constituido.

COMUNÍQUESE, Y CÚMPLASE, 30 JUL 2009

EDGAR FERNANDO ERAZO CAMACHO
Director de Control Ambiental

Proyectó: Maria del Pilar Delgado R
Revisó: Álvaro Venegas Venegas
Vo.Bo.: Octavio A. Reyes – Subdirector Recurso Hídrico y del Suelo
C. T. No. 01541 del 3 de febrero de 2009
Expediente DM-05-06-2257
10-06-09



GOBIERNO DE LA CIUDAD

14